

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 59 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Sr. Ministro de la Gobernacion:

Vitoria 2 de Agosto á las diez y quince minutos de la noche.—«Esta ciudad ha hecho á SS. MM. y AA. una magnífica recepcion. El tránsito estaba lujosamente adornado con banderas, trofeos y arcos de triunfo. La capital de Alava ha hecho alarde de su amor firme y decidido por la Monarquía y dinastía reinante, prodigando con fastuosa solemnidad sus obsequios y aclamaciones á SS. MM. y AA., que difícilmente han podido atravesar las calles de la poblacion para dirigirse á la Catedral por las caprichosas cuadrillas, comparsas y muchedumbre que se agolpaba á victorear y festejar á los augustos viajeros, conmovidos por significativas y elocuentes pruebas de veneracion y ardiente cariño.»

Valladolid 4 de Agosto de 1865 á las doce y veinte minutos de la mañana.

El capitán general de Valladolid á los Gobernadores Militares de Leon, Salamanca, Zamora, Palencia, Avila y Oviedo:

El Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«La capital de Guipúzcoa émula digna de su hermana la de Alava, ha recibido á SS. MM. y AA. de una manera sorprendente. El tránsito de la Real familia, desde la estacion á la iglesia, ha sido una verdadera marcha triunfal el coche rodaba lentamente oprimido por el impetuoso oleaje del vecindario que se agolpaba victoreando con indescriptible entusiasmo á los augustos viajeros, confundiéndose las acla-

maciones de júbilo y alegría con el repique de las campanas y el estampido del cañon. Tan grande muestra de adhesion y respeto que los Reyes estiman en cuanto vale, será uno de los acontecimientos mas faustos que registrará la historia de estos pueblos tan severos y leales como amantes de la escelsa Princesa que ocupa el Trono de España. Dentro de una hora la Real familia continuará su viaje á Zarauz.»

Valladolid 4 de Agosto á las 12 y 50 minutos de la mañana

El Capitan general al Gobernador militar de Palencia.

El Presidente del Consejo de ministros me dice por telegrama de hoy desde Zarauz.

«Acaban de entrar en esta poblacion SS. MM. y AA. dirigiéndose á honrar el palacio de los marqueses de Narros, suntuosamente alhajado y convenientemente dispuesto para recibir á los augustos huéspedes. Zarauz ha celebrado la llegada de la familia Real con la misma alegría y entusiasta manifestacion de respeto y cariño que le han hecho los demás puntos del camino recorrido desde la salida de Madrid.»

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 258.

Seccion de Estadística.

Prorogando el plazo concedido para hacer el pedido de las cédulas necesarias para el recuento de la ganadería hasta el día 8 de Agosto próximo.

El 24 del corriente terminó el plazo concedido á los Alcaldes que

no han dirigido á este Gobierno la comunicacion relativa al número de cédulas que conceptuasen necesarias para verificar el recuento general de la ganadería.

Segun esto procedia ahora exigir á los morosos la exaccion de la multa con que se les conminaba en el caso de no cumplir este retrasado servicio; pero movido por un sentimiento de equidad; he acordado prorogar el mencionado plazo hasta el día 10 de Agosto próximo venidero, en la seguridad de que los anotados en la lista de descubiertos que vá al pié de esta circular, no me darán el disgusto de tenerles que aplicar la pena pecuniaria, impuesta en la del número 84 del Boletín.

Palencia 28 de Julio de 1865.

El Gobernador,

FEDERICO VILCALVA.

LISTA de descubiertos á que se refiere la anterior circular.

Abastas.
Abia de las Torres.
Amayuelas de Abajo.
Ampudia.
Amusco.
Antigüedad.
Añoza.
Astudillo.
Autillo de Campos.
Bárcena de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cordovilla la Real.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Fuentes de Valdepero.
Hérmedes.
Las Cabañas.
La Serna.

Lomilla.
Manquillos.
Olea.
Osornillo.
Osorno.
Otero de Guardo.
Pedraza de Campos.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
Revilla de Collazos.
Rivas.
San Cebrian de Campos.
San Roman de la Cuba.
Santa Maria de Nava.
Soto de Cerrato.
Sotobañado.
Támara.
Terradillos.
Vega de Doña Olimpa.
Verzosilla.
Villaciáler.
Villada.
Villadiezma.
Villaban de Palenzuela.
Villaberreros.
Villalaco.
Villalobon.
Villalva de Guardo.
Villamartin de Campos.
Villameriel.
Villanueva del Rebollar.
Villanuño.
Villasarracino.
Villovieco.

Circular núm. 259.

Secretaría de Hacienda.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

«Examinado por la Junta en sesion de hoy el espediente instruido para indemnizar á la testamentaria del Duque del Infantado el importe de los diezmos que la casa del difunto Duque percibia en los pue-

blos de Arenillas de Nuño Perez, Ayuda, Barriosuso, Polvorosa, La Puebla, Renedo de Valdavia, Tabanera, Valles, Villés, Villadas, Villamelendo, Villasila, Villanuño, Villabasta, Acera, Gañinas, Lagunilla, Poza de la Vega, Quintana de la Vega, San Llorente, San Martín del Valle, Santa Olalla de la Vega, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villapun, Villarrobojo, Villarodrigo, Villarrabé, Lobera, Villosilla, Celadilla, Fresnedo del Rio, Ibero Seco, Portillejo, Quintanilla de Onsoña, Relea, Valenoso, Villota del Duque, Velillas del Duque, Villaproviano, Villarmienzo, Villasur, Congosto, Bustillo de la Vega, Coroncillo, Villanueva de Fontechas hoy Villanueva de Abajo, Santerbás de la Vega, Lagartos, Grajera, Barrios y Montillos, pertenecientes á los partidos judiciales de Saldaña, Carrion y Frechilla en esta provincia, y visto que por Real orden de 17 de Noviembre de 1857 se declaró á dicho partícipe con derecho á los referidos diezmos. Visto que se ha justificado la cuantía en especie de la presentación durante el decenio legal de 1827 á 1836 en unos pueblos por las certificaciones de tazmias con deducción del Real noveno y en otros por la graduación de la Junta Diocesana, excepto en el pueblo de Congosto, que no se ha justificado dicha cuantía: Visto que también se han justificado los precios medios de las especies durante el indicado decenio: Considerando que se han deducido las cargas que gravaban sobre dichos diezmos, consistentes en once fanegas de trigo, una de cebada y la pensión que gravaba sobre el de Villarrobojo y además el 6 por 100 de contribución de frutos civiles, y considerando por último que se han seguido todos los trámites prevenidos por Instrucción, la Junta, de conformidad con el dictamen del Ministerio fiscal y lo propuesto por el Jefe del Departamento de liquidación, ha reconocido á favor de la espresada testamentaria del Duque del Infantado la renta líquida indemnizable de 29,320 reales 58 céntimos para su capitalización al tipo que corresponda y demás operaciones siguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos cor-

respondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que la misma dispone.

Palencia 31 de Julio de 1865.

El Gobernador,
FEDERICO VILLALVA.

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transcientes en las plazas de Avila, Zamora, Salamanca, Ciudad-Rodrigo Palencia, Leon y Oviedo, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre á fin de Setiembre de 1866, con sujeción al pliego de condiciones vigentes, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes se convoca á una pública y simultánea licitación que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de dichos puntos á las doce del día doce de Agosto inmediato con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias siendo los precios que á continuación se señalan los que han de servir de limite para las indicadas subastas

PUEBLOS.	Hacien de Pan.		Quintal métrico de Cebada.		Quintal métrico de Paja.	
	Escudos.	Reales.	Escudos.	Reales.	Escudos.	Reales.
Avila.	0 057	5 614	1 802	1 802	1 802	1 802
Zamora.	0 055	5 251	1 610	1 610	1 610	1 610
Salamanca.	0 050	6 607	1 380	1 380	1 380	1 380
Ciudad-Rodrigo.	0 056	8 131	1 380	1 380	1 380	1 380
Palencia.	0 048	5 755	1 380	1 380	1 380	1 380
Leon.	0 062	8 131	2 274	2 274	2 274	2 274
Oviedo.	0 082	11 978	6 360	6 360	6 360	6 360

Precios límites que se figan y han de servir de base para cada artículo y puntos que se espresan.

Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, declarando aceptada la que resulte mas be-

neficia. pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda ni se mejoran por ninguno la suya. se aceptará la que resulte favorecida por la suerte.

Los licitadores han de hallarse presentes legalmente ó representados en el acto de la subasta para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Valladolid 29 de Julio de 1865.—R. E.—José de Elorza, Secretario.

NOTA de los artículos de utensilios comprados por esta Factoría en la tercera decena del presente mes.

Ítem.	Puntos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Kilogramos.	Escudos.	Mrs.
24	Palencia.	Nicolás Medina.	Paja larga.	5751	17	39
id.	id.	Mauricio Juarez.	Carbon.	575	»	»
Palencia 24 de Julio de 1865.—V. O. B. O. El Comisario de guerra, Manuel Moreno y Hoyal.—El Encargado, Florencio Perez.						

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 212.)

LEY ELECTORAL.

(Continuacion.—Véase el número anterior.)

DIVISION de distritos y secciones electorales y del número de diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion. con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

ÁLAVA. Vitoria: Amurrio, Laguardia y Vitoria; poblacion y número de diputados que corresponden: por distritos: 97,934 habitantes, 2 diputados; por provincias: 97,934 h., 2 d.

ALBACETE. Albacete: Alcaraz, Almansa, Casas-Ibañez, Chinchilla, Hellin, la Roda y Yeste; 206,099 h., 5 d.

ALICANTE. Alcoy: Alcoy, Callosa de Ensarriá, Concentaina, Denia, Pego y Villajoyosa; 163,377 habitantes, 4 d.—Alicante: Alicante, Dolores, Elche, Jijona, Monóvar, Novelda, Orihuela y Villena; 227,188 h., 5 d.; 590,565 h. 9 d.

ALMERÍA. Almería: Almería, Berja, Canjajar, Gergal, Huércal-Obera, Purchena, Sorbas, Velez-Rubio y Vera; 315,450, h. 7 d.

AVILA. Avila: Arenas de San Pedro, Arévalo, Avila, Barco de Avila, Cebreros y Piedrahita; 168,775, h., 4 d.

BADAJOS. Badajoz: Alburquerque, Almendralejo, Badajoz, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Jerez de los Caballeros, Olivenza y Zafra; 217,377 h. 5 d.—Castuera; Castuera, Don Benito, Herrera del Duque, Llerena, Mérida, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena; 186,558 h.; 4 d. 403,735 h., 9 d.

BALEARES. Palma: Ibiza, Inca, Mahon, Manacor y Palma; 269,818 h., 6 d.

BARCELONA. Barcelona: Barcelona, 263,735 h., 6 d.—Manresa, Igualada, Manresa, San Feliú de Llobregat, Tarrasa, Villafranca de Panadés y Villanueva y Geltrú; 249,618 h., 5 d.—Vich; Arenys de Mar, Berga, Granollers, Mataró y Vich; 212,914 h., 5 d.; 726,267 h., 16 d.

BURGOS. Burgos: Aranda de Duero, Belorado, Briviesca, Burgos, Castrojeriz, Lerma, Miranda de Ebro, Roa, Salas de los Infantes, Sedano, Villadiego y Villarcayo; 337,152 h., 7 d.

CÁCERES. Cáceres: Alcántara, Cáceres, Coria, Garrobillas, Granadilla, Hoyos, Jarandilla, Logrosán, Montánchez, Naval Moral de la Mata, Plasencia, Trujillo y Valencia de Alcántara; 295,672 h., 7 d.

CÁDIZ. Arcos: Algeciras, Arcos, Ceuta, Grazalema, Olvera y San Roque; 140,067 h., 3 d.—Cádiz: Cádiz; 71,521 h., 2 d.—Jerez: Jerez; 52,558 h., 1 d.—Puerto de Santa María: Chiclana, Medina-Sidonia, Puerto de Santa María, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda; 137,954 h., 3 d.; 402,100 h., 9 d.

CANARIAS. Santa Cruz de Tenerife: Arrecife, Guia, La Laguna, Las Palmas, Orotava, Santa Cruz de las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, islas Fuerte Ventura, Hierro, y la Gomera; 267,056 h., 5 d.

CASTELLON. Castellon: Albocacer, Castellon de la Plana, Lucena, Morella, Nules, San Mateo, Segorbe, Villarreal, Vinaroz y Viver; 267,154 h., 6 d.

CIUDAD-REAL. Ciudad-Real: Alcazar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodóvar del Campo, Ciudad-Real, Daimiel, Manzanares, Piedrabuena, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes; 247,991 h., 6 d.

CÓRDOBA. Córdoba: Bujalance, Córdoba, Fuente-Ovejuna, Hinojosa, Montoro, Posadas y Pozo-Blanco; 172,337 h., 4 d.—Montilla: Aguilar, Baena, Cábra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego, Rambla y Rute; 186,320 h., 4 d.; 558,657 h., 8 d.

CORUÑA. Coruña: Betanzos, Carballo, Coruña, Ferrol, Ortigueira, y Puente deume; 277,755 h., 6 d.—Santiago: Arzua, Corcubion, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padron y Santiago 279,556 h., 6 d., 557,311 h., 12 d.

CUENCA. Cuenca: Belmonte, Cañete, Cuenca, Huete. Motilla del Palancar, Priego, San Clemente y Tarazon; 229,514 h., 5 d.

GERONA. Gerona: Figueras, Gerona, La Bisval, Olot, Rivas y Santa Celoma de Farnés; 311,158 h., 7 d.

GRANADA. Granada: Granada; 98,358 h., 2 d.—Guadix: Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Monte-frio y Santa Fé; 162,979 h., 4 d.—Motril: Albuñol, Alhama, Loja, Motril, Orjiva, y Ujijar; 183,186 h., 4 d.; 444,523 h., 10 d.

GUADALAJARA. Guadalajara: Atienza, Brihuega, Cifuentes, Guadalajara,

Molina, Pastrana, Sacedon, Sigüenza y Tamajon; 204,626 h., 5 d.

GUIPÚZCOA. *San Sebastian*: Azpeitia, San Sebastian, Tolosa y Vergara; 162,547 h., 4 d.

HUELVA. *Huelva*: Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer y Valverde del Camino; 176,626 h., 4 d.

HUESCA. *Huesca*: Barbastro, Benavarre, Bollaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena y Tamarite; 265,250 h., 6 d.

JAEN. *Baeza*: Baeza, Carolina, Cazorra, Segura de la Sierra, Ubeda y Villacarrillo; 178,218 h., 4 d.—*Jaen*: Alcalá la Real, Andújar, Huelma, Jaen, Mancha Real y Martos; 184,248 h., 4 d.; 562,466 h., 8 d.

LEON. *Astorga*: Astorga, La Bañiña, Ponferrada y Villafranca del Bierzo; 176,867 h., 4 d.—*Leon*: La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun y Valencia de Don Juan; 165,577 h., 4 d.; 540,244 h., 8 d.

LÉRIDA. *Lérida*: Balaguer, Cervera, Lérida, Seo de Urgel, Solsona, Sort, Tremp y Viella; 514,551 h., 7 d.

LOGROÑO. *Logroño*: Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada y Torrecilla de Cameros; 175,111 h., 4 d.

LUGO. *Lugo*: Becerreá, Chantada, Lugo, Monforte, Quiroga y Soria; 256,750 h., 6 d.—*Mondoñedo*: Fonsagrada, Mondoñedo, Rivadeo, Villalba y Vivero; 175,766 h., 4 d.; 452,516 h., 10 d.

MADRID. *Alcalá*: Alcalá de Henares Colmenar Viejo, Chinchon, Getafe Navalcarnero, San Martin de Valdeiglesia y Torrelaguna; 175,271 h., 4 d.—*Madrid*: Madrid; 514,061 h., 7 d.; 489,552 h., 11 d.

MÁLAGA. *Antequera*: Antequera, Archidona, Colmenar, Torrox y Velez Málaga; 161,227 h., 4 d.—*Málaga*: Málaga; 109,988 h., 2 d.—*Ronda*: Alora, Capillos, Coin, Estepona, Gaucin, Marbella y Ronda; 175,444 h., 4 d.; 446,659 h., 10 d.

MURCIA. *Cartajena*: Cartajena; 69,177 h., 2 d.—*Lorca*: Lorca; 56,168 h., 4 d.—*Mula*: Caravaca, Cieza, Mula, Totana y Yecla; 152,258 h., 4 d.—*Murcia*: Murcia; 105,209 h., 2 d.; 582,812 h., 9 d.

ORENSE. *Ginzo de Limia*: Bande, Ginzo de Limia, Tribes, Valdeorras, Berin y Viana del Bollo, 167,546 h., 4 d.—*Orense*: Allariz, Carballino, Celanova Orense y Rivadavia; 201,792 h., 4 d.; 369,138 h., 8 d.

OVIEDO. *Avilés*: Avilés, Belmonte, Cangas de Tanco, Castropol, Grandas de Salime, Lena, Luarca y Pravia; 276,903 h., 6 d.—*Oviedo*: Cangas de Onís, Gijon, Infesto, Laviana, Llanes, Oviedo y Villaviciosa; 265,683 h., 6 d.; 540,586 h., 12 d.

PALENCIA. *Palencia*: Astudillo Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia y Saldaña; 185,955 h., 4 d.

PONTEVEDRA. *Pontevedra*: Caldas, Cambados, Lalin, Pontevedra y Taveiros; 225,562 h., 5 d.—*Vigo*: Cañiza, Puenteareas, Puente Caldelas, Redondela, Tuy y Vigo; 214,697 h., 5 d.; 440,259 h., 10 d.

SALAMANCA. *Salamanca*: Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros, y Vitigudino, 262,583 h.; 6 d.

SANTANDER. *Santander*: Cabuérni-

ga, Castro Urdiales. Entrambasaguas, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega y Villacarrido; 219,966 h., 5 d.

SEGOVIA. *Segovia*: Cuéllar, Riaza, Santa María de Nieva, Segovia y Sepúlveda; 146,292 h., 3 d.

SEVILLA. *Carmona*: Alcalá de Guadaira, Carmona, Cazalla de la Sierra, Eciija, Lora del Rio y Sanlúcar la Mayor; 165,749 h., 4 d.—*Moron*: Estepa, Marchena, Moron, Osuna y Utrera; 156,798 h., 4 d.—*Sevilla*: Sevilla, 151,575 h., 5 d.; 475,920 h., 11 d.

SORIA. *Soria*: Agreda, Almazan, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, 149,559 h., 5 d.

TARRAGONA. *Tarragona*: Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell; 521,886 h., 7 d.

TERUEL. *Teruel*: Albarracin, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Higar, Montalban, Mora de Rubielos, Teruel y Valderrobles; 257,276 h., 5 d.

TOLEDO. *Toledo*: Escalona, Illescas, Lillo, Madridejos, Navahermosa, Ocaña, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Toledo y Torrijos; 525,782 h., 7 d.

VALENCIA. *Játiva*: Albaida, Alberique, Alcira, Ayora, Carlet, Enguera, Gandía, Játiva, Onteniente, Sueca y Torrente, 297,562 h., 7 d.—*Liria*: Chelva, Chiva, Liria, Moncada, Murviedro, Requena, y Villar del Arzobispo; 175,141 h., 4 d.—*Valencia*: Valencia; 147,529 h., 5 d.; 618,052 h., 14 d.

VALLADOLID. *Valladolid*: La Mota del Marqués, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Nava del Rey, Olmedo, Peñafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid y Villalon de Campos; 246,981 h., 5 d.

VIZCAYA. *Bilbao*: Bilbao, Durango, Guernica, Marquina y Balmaseda; 168,705 h., 4 d.

ZAMORA. *Zamora*: Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuente-Sauco, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando y Zamora; 248,502 h., 6 d.

ZARAGOZA. *La Almunia*: Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Egca de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina, Pina, Sos y Tarazona; 504,126 h., 7 d.—*Zaragoza*: Zaragoza; 86,427 h., 2 d.; 590,551 h., 9 d.

Totales: 15.558,952 habitantes, 345 diputados.

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo al art. 116 de esta ley.

PROVINCIA DE NAVARRA.—DISTRITO DE PAMPLONA.

Seccion 1.ª Pamplona. Ayuntamientos de Adios.—Alsásua.—Ansoain.—Auné (valle).—Añorve.—Araiz (valle).—Artazu.—Arraiza.—Atez (valle).—Belascoain.—Biurrun.—Ciriza.—Cendea de Cizur.—Echaarri.—Echauri.—Eueriz.—Ezcabarte (valle).—Cendea de Galar.—Gulina.—Imaz (valle).—Cendea de Iza.—Inslapeña (valle).—Lanz.—Legarda.—Murazabal.—Obanos.—Odieta (valle).—Olazagoitia.—Olcoz.—Cendea Olza.—Ollo (valle).—Ostiz.—Pamplona.—Puente.—Tirapú.—Ucar.—Ul-

zama (valle).—Uterga.—Vidaurreta.—Villalba.—Zabalza.

Seccion 2.ª Santisteban. Ayuntamientos de Arano.—Araquel (valle).—Arbizu.—Aren.—Arruazu.—Bacacoa.—Basabuna Mayor.—Baztan (valle).—Bertizarana (valle).—Betelu. Ciordia.—Donamaria.—Echalar.—Echarri Aranaz.—Elgorriaga.—Erasun.—Ergoyena (valle).—Ezcurra.—Goizueta.—Huarte.—Araquil.—Irañeta.—Itürem.—Iturmendi.—Labayen.—Lacunza.—Larraun (valle).—Leiza.—Lesaca.—Maya.—Oiz.—Olaiibar.—Saldias.—Santisteban.—Sumbilla.—Urdax.—Urdiain.—Urroz.—Vera.—Yauci.—Zubieta.—Zugarra-murdi.

Seccion 3.ª Aoiz. Ayuntamientos de Aibar.—Aoiz.—Aranguren (valle).—Aree (valle).—Ariosgoiti (valle).—Burgui.—Casca.—Castillo Nuevo.—Egües (valle).—Elorz (valle).—Eslaba.—Esteribar (valle).—Esprogui.—Gallipienzo.—Garde.—Huarte.—Ibar-goiti (valle).—Isaba.—Izagondoa (valle).—Izalzu.—Javier.—Larrasoña.—Leache.—Lerga.—Liedena.—Lizoain (valle).—Longuida (valle).—Lumbier.—Monreal.—Navascues.—Petilla de Aragon.—Remanzado (valle).—Roncal (valle).—Sada.—Sangüesa.—Sarrics.—Tiebas.—Unciti (valle).—Urzainqui.—Urrault alto (valle).—Urrault bajo (valle).—Urroz.—Ustaroz.—Vidauroz.—Vidangos.—Yesa.

Seccion 4.ª Aburrea. Ayuntamientos de Aburrea alta.—Aburrea baja.—Aria.—Aribe.—Burguete.—Erro (valle).—Escaroz.—Esparza.—Gallues.—Garayoa.—Garralda.—Güesa.—Jaurrieta.—Ochagavia.—Orbaiceta.—Orbara.—Orrouz.—Orozbetelu.—Roncesvalles.—Valcarlos.—Villanueva.

Seccion 5.ª Estella. Ayuntamientos de Albaigara.—Albarzuza.—Averrin.—Allin (valle).—Allo.—Amezcoa baja.—Ancin.—Andosilla.—Aranarache.—Arellano.—Artaza.—Arroaiz.—Ayequi.—Borbario.—Cirauqui.—Dicastillo.—Estella.—Eulate.—Valle de Goñi.—Guesalaz.—Guirquillano.—Iguzquiza.—Valle de Lana.—Larraona.—Luquin.—Mañeru.—Metanten.—Moretin.—Murrieta.—Oteiza.—Salinas de Oro.—Villamayor.—Villatuerta.—Valle de Yerri.

Seccion 6.ª Los Arcos. Ayuntamientos de Aguilar.—Aras.—Armañanzas.—Azagra.—Azuelo.—Bargota.—El Busto.—Cabredo Carcar.—Desojo.—Espronceda.—Elayo.—Genevilla.—La Poblacion.—Lazagurria.—Legoria.—Lodosa.—Los Arcos.—Lerin.—Marañon.—Mendavia.—Mendoza.—Mirafuentes.—Mues.—Nazar.—Oco.—Olepi.—Piedramellva.—San Adrian.—Sansol.—Sartagüela.—Sesma.—Soslada.—Terralba.—Torres.—Viana.—Zúñiga.

Seccion 7.ª Tafalla. Los Ayuntamientos del partido judicial del mismo nombre.

Seccion 8.ª Tudela. Id. id. id.

Número de habitantes, 299,654; diputados, 7.

RESÚMEN.

	Poblacion.	Número de diputados.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley.	15 358,932	345
Id. en el art. 116	299,654	7
	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residian en Te-tuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14,950.

(Gaceta núm. 201.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Consti-tucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y enten-dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo si-guiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1865 á fin de Junio de 1866 se presuponen en la cantidad de 218.495.541 escu-dos, distribuidos por capítulos y ar-tículos segun el adjunto estado le-tra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año eco-nómico se calculan en la cantidad de 218.698.555 escudos, segun el es-tado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al pro-ducto de las ventas de bienes del Es-tado y otras procedencias, inclusa la tercera parte del 80 por 100 de los Propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, que con arreglo á la ley de 1.º de Abril de 1859 debe constituirse en depósito á disposicion de los pueblos; la parte que debe apli-carse á la amortizacion de Deuda con-solidada y diferida, al pago del capital é intereses de los billetes hipotecarios y demás obligaciones nacidas de la ley de 26 de Junio de 1864; las obras públi-cas extraordinarias; el material extraor-dinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las sumas que deben invertirse en es-tudios de ferro-carriles y en la amorti-zacion é intereses de las obligaciones del Estado emitidas para pago de sub-venciones y de las acciones del Ca-nal de Isabel II, se fijan en la canti-dad de 56.257.696 escudos, confor-me al estado letra C.

Se aplican al pago de esta suma los valores de la desamortizacion civil y eclesiástica, conforme á las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de igual mes de 1861, los procedentes de la de 22 de Mayo de 1859, y los recursos es-peciales que comprende el mismo es-tado.

Art. 4.º El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejer-cicio de 1865-66 la Deuda flotante equivalente: primero, al importe que despues de tomad en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósi-tos procedentes de imposiciones vo-luntarias representen los deficits no extinguidos de los presupuesto ordi-narios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de re-embolso hechas á las Cajas de Ultra-mar; y segundo, á la diferencia entre el saldo de los depósitos necesarios de la propia Caja, y el que resulte entre los recursos realizados y las obligacio-nes vencidas del presupuesto ordina-rio y extraordinario de 1865-66, im-putándose á este último los intereses de los fondos que, de cualquiera pro-cedencia que sean, se suplan para el pago de sus obligaciones.

Art. 5.º Cesará desde 1.º de Julio de 1865 el privilegio que disfrutaban los ganaderos de tomar sal pura en las fabricas del reino al precio de 30 reales quintal, facilitándoseles desde aquella fecha en los almacenes de las capitales de provincia la sal adulterada que necesiten para el uso de sus ganados en los términos prevenidos por Real decreto de 16 de Enero de 1854.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para que desde 1.º de Julio actual cesen los recargos que algunos pueblos satisfacen sobre el precio ordinario de 5 escudos quintal á que se espnde la sal en los alfolies del reino, estableciéndose como precio único para todos los consumidores el de 5 escudos y 20 céntimos el quintal, ó sea 11 escudos y 284 milésimas el quintal métrico.

Los mayores gastos que ocasione á la Hacienda el surtido y expendición de la sal en los pueblos que actualmente carecen de alfolies se imputarán á los respectivos capítulos del presupuesto ordinario de gastos, entendiéndose ampliados á este efecto, en la cantidad necesaria, los créditos asignados á los mismos capítulos.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para formalizar con aplicacion á capítulos adicionales en ingresos y gastos del presupuesto ordinario para 1865-66: en ingresos 7.388.810 escudos á que asciende el saldo hasta fin de 1856 no aplicado á presupuestos, del fondo de redenciones del servicio militar, y 9.047.488 escudos, saldo tambien de los productos de bienes de corporaciones civiles ingresados en el Tesoro hasta fin de 1858 sin imputacion á presupuestos; y en gastos los de las obras de la Puerta del Sol no reintegrados y del derribo de las murallas de Barcelona; el importe de la deuda pagada á Inglaterra y de los intereses que se le han acumulado y deban acumulársele; lo satisfecho al Banco de España en equivalencia de obligaciones de compradores de bienes del clero secular; los alcances y desfalcos realizados desde 1850; la parte no reembolsable de los fondos extraídos en el alzamiento de 1854 y por las Juntas de Gobierno de 1856, y los gastos que resulten ser definitivos entre los que vienen figurando en anticipaciones á los Ministerios por el resto que resulte hasta el completo de las sumas expresadas en el presente artículo que han de llevarse á los ingresos.

Art. 8.º Los pagos en suspenso que en caso de imprescindible necesidad haga el Tesoro á los diversos Ministerios no podrán exceder, contando con los que hubieren tenido la debida

aplicacion, del crédito concedido al respectivo capítulo, y habrán de ser formalizados necesariamente dentro del ejercicio del presupuesto.

Art. 9.º Se limita al 30 de Junio de 1866 la facultad que tienen los tenedores de billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, y de los emitidos por la ley de 14 de Julio de 1855, de entregarlos en pago de bienes nacionales, cesando desde aquella fecha el devengo de intereses á que tienen derecho los de la última citada emision.

Los billetes de ambas emisiones que á la época de fin de Junio de 1866 no se hubiesen amortizado por su admision en pago de bienes nacionales serán satisfechos por el Tesoro á su presentacion, caducando definitivamente los que no se presenten al cobro durante cinco años, contados desde 1.º de Julio de 1866.

Art. 10. Entre tanto que se publique la ley general de empleados, el ingreso y ascenso en los ramos de Administracion civil y económica, cuyos funcionarios estuviesen declarados periciales ó sujetos á condiciones facultativas, en los resguardos y en los destinos de fianza, se ajustarán á las condiciones que determina el art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1864. Por regla general habrá de preceder exámen para el ingreso en los diversos ramos de la Administracion.

Art. 11. Desde la publicacion de esta ley solo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta cuyos sueldos figuren en el presupuesto.

Los derechos ya adquiridos y los servicios prestados con anterioridad á la publicacion de esta ley se abonarán en las clasificaciones sucesivas con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el dia.

Las clasificaciones hechas por la Junta de Clases pasivas se publicarán en la Gaceta de Madrid dentro de los 15 dias siguientes al de su fecha, con un extracto de los servicios en que se funde la clasificacion del funcionario á que se refiera.

Art. 12 Las huérfanas ó viudas que tomen ó hayan tomado estado religioso tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que las correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.

Art. 15. El Gobierno ejercerá por medio de Inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujecion á la ley de 28 de Enero de 1856.

A fin de sufragar el gasto que ocasionen estos Inspectores ó delegados

queda facultado el Gobierno para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente.

Hasta el desembolso de 400.000 escudos.	400
De 400.001 á 1.000.000.	600
De 1.000.001 á 2.000.000.	800
De 2.000.001 á 4.000.000.	1400
De 4.000.001 á 6.000.000.	1600
De 6.000.001 á 8.000.000.	1800
De 8.000.001 en adelante.	2000

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los inspectores, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda hacer en el personal y organizacion de la Direccion del Registro de la propiedad las reformas que estime necesarias á fin de introducir las economías que sean compatibles con el servicio, respetando sin embargo los derechos adquiridos por los empleados que hayan obtenido sus plazas por oposicion.

Art. 15. Se autoriza al Gobierno para que en vista de las necesidades del servicio se aumenten en el Tribunal de Cuentas dos plazas de Ministros efectivos, declarando de planta las nueve que ahora existen, con el número de empleados subalternos de las clases de Agentes fiscales, Contadores y Auxiliares que sean precisos para esta organizacion, y sin que en ningun caso pueda exceder el crédito del Tribunal de los 518.000 escudos consignados en el presupuesto de 1864-65.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para que en vista del desarrollo que han experimentado los ramos de Fomento se aumente el personal de las Secciones del mismo nombre, acordándole al efecto un crédito hasta en cantidad de 25.500 escudos.

Art. 17. Se autoriza al Gobierno para fijar los plazos dentro de los cuales ha de empezar á regir el sistema métrico decimal; en la inteligencia que las dependencias del Estado han de empezar á usar las medidas conforme á aquel, dentro del ejercicio del presente presupuesto.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de Hacienda para rebajar los derechos de consumos y de Aduanas de los azúcares y otros productos de las provincias de Ultramar.

Art. 19. Se faculta al Gobierno para conceder á los Oficiales generales desde Brigadier á Teniente General, que lo soliciten, la exencion del servicio con las condiciones y circunstancias que se fijaron en el proyecto de ley de ascensos militares, discutido en la legislatura de 1862.

Art. 20. Terminado el plazo de un año que se prefijó para la presentacion y entrega á las Comisiones de ajustes por parte de la Administracion militar de los cargos por haberes y raciones á los cuerpos é institutos del ejército, las expresadas Comisiones procederán sin levantar mano á la ultimacion de sus ajustes ó liquidaciones para que las clases militares puedan percibir el importe de sus atrasos como ya lo han hecho los de las otras carreras del Estado; y de los cargos que pudiesen aparecer como no presentados en tiempo há:il, serán responsables las Oficinas de Administracion militar, como obligadas á su presentacion.

Art. 21. Cesa el abono de las raciones de pienso que para sostener un caballo se concedieron á varios Jefes y oficiales del cuartel de Inválidos por el estado de parálisis en que se hallan: en su lugar se abonará á los que se encuentren en este caso una gratificacion mensual á metálico equivalente al precio de dicha racion con arreglo al presupuesto.

Art. 22. No podrán en manera alguna concederse por medida gubernativa nuevos haberes, gratificaciones ni señalamiento de material, ni hacerse aumento en las cantidades respectivamente consignadas en este presupuesto durante su ejercicio, sin que previamente se otorgue el oportuno suplemento de crédito extraordinario, con estricta sujecion á la ley de Contabilidad.

Art. 23. Durante el año económico de 1865-66 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, con arreglo al presupuesto del año económico de 1864-65.

Art. 24. En lo sucesivo no se nombrarán Magistrados supernumerarios sino de entre los actualmente cesantes; y de cada tres vacantes de toga, dos se proveerán en Magistrados supernumerarios ó cesantes que actualmente lo son, y la tercera se dará á la eleccion conforme á la ley.

Art. 25. Los Diputados militares á que se refiere el art. 2.º de la ley de incompatibilidades parlamentarias de 22 de Junio de 1864, que tengan la graduacion de Generales ó Brigadieres, gozarán el sueldo que les corresponda por su situacion de cuartel ó exentos de servicio; los Coroneles compatibles el de la de reemplazo, y los demás militares que son incompatibles el de retiro, segun los años de servicio.

Art. 26. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados letrados A, B y C.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda.

Manuel Alonso Martinez.